

SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR . REQUERIMOS MANDAMIENTO DE PROHIBICION

Sr. Juez:

María Angela Gómez Lozano, Defensora Publica de la ciudad de Trelew, a cargo de la OAPPL Tw, en representación de las personas privadas de la Libertad condenadas por delitos contra la integridad sexual por la Justicia Provincial, **Andrea Buosi**, Defensora Jefa de la Circunscripción, y **Sonia Donati**, Defensora Civil, todas integrantes de la Defensa Pública Trelew, constituyendo domicilio en calle 9 de julio N°261, Planta Baja Trelew, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente manifestamos:

I- **OBJETO**

Que venimos por el presente a solicitar en forma inmediata se dicte mandamiento de prohibición al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia del Chubut, Dr. Federico Massoni, respecto de la publicación de los datos obrante en el REDIS (Registro de Defensa de la Integridad Sexual) tal como lo ordenara en la Resolución Ministerial N° 034/19 GB.

A los efectos de asegurar el cumplimiento de pronunciamiento final, solicitamos decrete la MEDIDA CAUTELAR que V.S. estime corresponder a los efectos de ordenar la suspensión de la publicación que se ha expuesto en los medios de difusión.

Que acompañamos asimismo un instrumento suscripto de puño y letra por las personas privadas de libertad en estos momentos alojadas en el Centro de Detención de la ciudad de Trelew, directamente afectadas por la publicación efectuada, en virtud de estar privados de libertad como ofensores sexuales.

II. **LEGITIMACIÓN**

Que al margen de los agraviados directos de la Resolución citada, este Ministerio Público de la Defensa se encuentra facultado para intervenir articulando el presente remedio procesal, conforme al Artículo 196 de la Constitución Provincial, segunda parte y los Artículos 1, 9 y 28 de la Ley V N° 90, texto conforme Ley 139.

III. HECHOS

Que mediante conferencia de prensa realizada en el 18 del corriente mes y año (la cual se encuentra disponible en <https://www.pscp.tv/gobiernochubut/1RDG1qvOdyqJL?t=17s>) el Sr. Ministro de Gobierno ha anunciado que desde el próximo día Jueves 21 del corriente mes y año será de acceso público, a través de una aplicación móvil, el acceso a la identidad, datos personales y fotos de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.

Que la Resolución Ministerial 34/19, refrendada por el Sr. Ministro, establece los fundamentos y alcances de la medida anunciada.

Que si bien esta parte no ha accedido a la resolución Ministerial a la fecha a través del Boletín Oficial, la misma ha trascendido por publicaciones periodísticas (cuya copia adjunto a la presente), habiéndose informado a la defensa que con fecha 19 de Febrero de 2019 se estaban tomando fotografías actualizadas a personas condenadas por delitos contra la integridad sexual alojadas en el Centro de Detención de Trelew, lo cual da cuenta de la inmediatez y verosimilitud de la situación que manifestó.

Que conforme se desarrolla en el presente, la resolución Ministerial resulta contraria a derecho, pretendiendo mutar en forma arbitraria la prohibición de publicitar los datos obrantes en el Registro creado por Ley XV N° 11.

IV. AGRAVIOS

La publicación de los datos obrantes en el REDIS, tornando a la misma accesible a la ciudadanía en general, agravia seriamente los derechos de las personas condenadas por esta clase de delitos, al punto que contraria el fin de la eje-

cución de la pena, el cual consiste en la readaptación social de los condenados (art. 1° y cc de la Ley 24.660, Art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art.10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El gravamen, si bien principalmente recae sobre el condenado, lo hace con igual intensidad respecto de otras personas – familiares y allegados del condenado- quienes deben soportar el escarnio por un hecho ajeno como asimismo ver publicado su domicilio en una base de datos que los expone a diversas formas de repudio social, siendo foco potencial de hechos de violencia.

No discutimos la calidad de los datos contenidos en el Registro, pero si la vulneración de los principios de confidencialidad y reserva que imperan en la materia.

V. FUNDAMENTACIÓN

De un simple lectura de la Resolución surge la colisión de su contenido con la Ley XV N° 11, que dispone la creación y funcionamiento del REDIS.

Adviértase que la Resolución Ministerial, indica entre sus fundamentos:

“... Que por ello, el Registro creado por la Ley XV N° 11 estará disponible en un portal de internet, y sus constancias permanecerán disponibles al público...”

En esa línea, el Ministro de Gobierno resuelve *“Artículo 1°: Las Unidades Regionales de la Policía de la Provincia del Chubut destinarán a un sitio especialmente creado en Internet para ser consultado por los interesados, las fotografías y las principales características del historial delictivo y de la situación personal de cada condenado registrado en REGISTRO DE DEFENSA CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (REDIS) establecido por la Ley XV N° 11 ...”*

Que la LEY XV - N° 11 (Antes Ley 5800) crea mediante su Artículo 1° un *“Registro Especial, en el ámbito de la Justicia Provincial dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, denominado REGISTRO DE DEFENSA DE LA INTEGRIDAD SEXUAL (REDIS), el que mediante órdenes judiciales, se integra con los*

datos personales, físicos, fecha de sentencia y condena recibida y demás antecedentes procesales valorativos de su historial delictivo, de los condenados por los delitos tipificados de los Delitos contra la Integridad Sexual,... a cuyo efecto se complementan además con las correspondientes fotografías y registros de ADN, conforme se dispone en el Artículo 6° de la presente ley.”

El art. 6° inc. c) de esta Ley precisa que: “...**Las constancias obrantes en el Registro, serán de contenido reservado y sólo podrán ser suministradas mediante orden judicial...**”

Resulta evidente que mediante la Resolución del Ejecutivo se altera severamente el manejo y difusión de los datos obrantes en el REDIS. La Resolución hace lo que la Ley prohíbe: dar a publicidad datos que son reservados y que sólo pueden ser suministrados mediante orden de un juez.

Esta sola circunstancia configura el agravio enunciado en el acápite anterior, generando la vulneración del derecho a la integridad de las personas condenadas y de sus familiares, como ya lo enunciaríamos anteriormente.

Los mismos datos que ahora pretenden hacerse públicos y asequibles, desde una aplicación móvil o un portal de internet, también se encuentran contenidos en el Registro de Antecedentes Penales (RAP), creado por la Acordada 3745/08 y que funciona en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

En estas normas se sostienen parámetros equivalentes a los del Registro Nacional de Reincidencias Carcelarias, es decir la prohibición de la publicidad y el carácter reservado de la información.

De hecho, en su Artículo 4, se deja expresamente previsto en materia de reservación de estados y derechos que “En la reglamentación se preservará en todos los casos el estado de inocencia y **el derecho a la intimidad**”.

En su Artículo n° 9 se dispone: “*Acceso a la Información. El servicio del Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes:*

- a) a los Jueces Penales, Oficinas Judiciales y Tribunales de todo el país;*
- b) a los Fiscales de todo el país;*

- c) *Según el art. 2 de la ley provincial n° 3766, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y el Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior (creado por la ley provincial n° 3730),*
- d) *Cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen;*
- e) *A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y Policías de todas las jurisdicciones, para atender necesidades de investigación.*
- f) *A las autoridades extranjeras en virtud de lo establecido en el artículo 11;*
- g) *Cuando lo dispusiere el Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o a solicitud fundada de otras autoridades nacionales, provinciales o municipales;*
- h) *A los particulares que, demostrando la existencia de un interés legítimo, soliciten personalmente se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes. El certificado se extenderá con los recaudos que establezca el responsable del Registro y tendrá validez por treinta (30) contados desde su fecha de expedición.*
- i) *A los señores legisladores de la Nación -senadores y diputados- y de la provincia del Chubut, exclusivamente, cuando resulten necesarios a los fines de la función legislativa y/o administrativa, los cuales deberán ser fundados como requisito de procedencia del mismo.*

Si bien funciona en el ámbito del STJ, en su Artículo n° 12 se establece un esquema de control y responsabilidades a cargo de tres partes bien diferenciadas, cuando se expresa “*los Jueces Penales, las Oficinas Judiciales y el Ministerio Público Fiscal, tendrán a su cargo vigilar el cumplimiento de las comunicaciones e informes que establece la presente ley*”.

El avallasamiento normativo excede el ámbito provincial, dado que de aplicarse el mecanismo publicitario aludido, se vulneraría el Art. 51 del Código Penal. En el mismo se regula el funcionamiento de los entes oficiales que llevan registros penales.

Dicho precepto establece: “... *En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediere expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial...*”

Adviértase entonces que de producirse la publicación propiciada, se estará violentadas leyes locales y nacionales que prevén en forma expresa de qué forma debe procederse en la comunicación y publicidad de los antecedentes penales de las personas.

Que el manejo público de los antecedentes penales, datos personales y hasta fotografías de los condenados están protegidos en nuestro sistema político constitucional. Es por ello es que la forma de utilización de los Registros obrantes tienen por denominador común la *Reserva y la Confidencialidad* de las mismas, todo lo cual es derribado en forma espasmódica por la Resolución Ministerial que impugnamos.

En relación con los derechos constitucionales en juego, la publicación que se pretende produce estigmatización tanto en el condenado como en su grupo familiar y allegados.

El acto administrativo en crisis transgrede el concepto de pena en la persona del delincuente en franca violación al art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual modo, subvierte la finalidad de readaptación social de los condenados establecida en los arts. 5.6 de la citada Convención y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todos ellos receptados en nuestra legislación interna expresamente por el art. 1° de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la que rige en todo el territorio de la Nación de conformidad con lo establecido por sus arts. 228 y 229.

Que habiéndose vulnerado la prohibición de la publicación y difusión de los datos obrantes en el Registro, corresponde articular el presente remedio procesal previsto por el art. 59 de nuestra Carta Magna Provincial, en procura de subsanar la distorsión institucional y jurídica generada por la Resolución 34/19.

A criterio de la Defensa, sostengo que la publicidad de los datos referidos implica la comisión de actos expresamente prohibidos al Ministerio de Go-

bierno de la Provincia. Es por ello que requieren por parte de las autoridades judiciales competentes un mandamiento prohibitivo dirigido a dicho funcionario.

VI.- DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA NORMA IMPUGNADA

Se advierte que la norma no ha sido publicada hasta ahora en el Boletín Oficial. El texto que ha trascendido a través del medio periodístico que se cita, en principio y como tal, da cuenta de un acto administrativo dictado vulnerando los principios contenidos en el art.26 de la Ley de Procedimiento Administrativo I N°18, y prima facie resulta NULO de NULIDAD ABSOLUTA, por imperio del art. 32, 33, y ccdtes de la ley citada.

Que la intempestividad con la que se ha fijado la publicación de los datos, da sustento a la medida que se impulsa, no contando con otras herramientas legales y sin excluir otras acciones judiciales.

Asimismo, de publicarse la información, y posteriormente decretarse la nulidad del acto que lo dispuso –la cual siempre será con efecto retroactivo a la fecha de su dictado- dará lugar a la posterior reclamación de perjuicios contra el Estado Provincial.

Es de destacar que el daño que ocasionaría esta publicación de datos es tan inconmensurable que no resulta posible de ninguna manera lógica poder prever los distintos escenarios y su posterior acción reparadora.

VII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta todo lo que ha sido expuesto, y configurándose en este caso un acontecimiento de suma gravedad, tal cual se explicitó, en relación a la sospecha cierta y fundada de perjuicios irreparables que pudieran producirse durante el tiempo que demande la nulificación del acto emanado por el Ministerio, solicitamos a V.S. se pronuncie dictando la medida cautelar que sea apta para asegurar el cumplimiento de lo que se ha pedido. En ese orden, pe-

ticionamos se **SUSPENDA LA PUBLICACION** que fuera anunciada por el **Ministerio de Gobierno**, disponiendo la adopción para ello de todos los medios que tuviera a su alcance.

Se dan en el presente los presupuestos necesarios para su procedencia en tanto ha quedado demostrado por lo expuesto precedentemente la verosimilitud del derecho existente y el peligro en la demora.

VIII. OFRECE PRUEBA

A- Conferencia de Prensa realizada por el Sr. Ministro de Gobierno donde anuncia la medida, la cual puede ser vista o consultada en <https://www.pscp.tv/gobiernochubut/1RDG1qvOdyqJL?t=17s>)

B- Nota periodística donde obra la Resolución Ministerial y sus términos <https://www.infobae.com/sociedad/2019/02/18/chubut-anunciaron-la-creacion-de-un-registro-online-donde-publicaran-fotos-y-datos-de-condenados-por-delitos-sexuales/>

IX. PETITORIO

Haga lugar a lo peticionado, y en función de la manda del art. 59 de la Constitución del Chubut y dicte el Mandamiento dirigido al Ministro de Gobierno de la Provincia, prohibiendo hacer públicos los datos obrantes en el REDIS o cualquier Registro Público de Antecedentes Penales, sin observar la debida reserva y confidencialidad de los mismos, por resultar tal acto expresamente prohibido por la Ley XV n° 11, la Acordada 3745/08 del STJCh, el art. 51 del CP, los arts. 5.3 y 5. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 1° de la ley 24.660 y el art. 75 inc. 22 de la CN.

PROVEA DE CONFORMIDAD QUE,

SERA JUSTICIA